

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 2007

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania  
sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos**

(2007/451/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Ucrania <sup>(1)</sup> entró en vigor el 1 de marzo de 1998.
- (2) El comercio de determinados productos siderúrgicos debe regirse por las disposiciones del título III de dicho Acuerdo, con excepción de su artículo 14, y por las disposiciones de un acuerdo sobre medidas cuantitativas.
- (3) De 1995 a 2001, el comercio de determinados productos siderúrgicos fue objeto de acuerdos entre las Partes y, en 2002, 2003 y hasta el 19 de noviembre de 2004, de medidas específicas. El 19 de noviembre de 2004 se celebró un acuerdo que abarcaba el período que finalizó el 31 de diciembre de 2004. Posteriormente se celebró un acuerdo que cubrió el período de 2005 y 2006.

- (4) La Decisión del Consejo de 18 de noviembre de 2006 <sup>(2)</sup> autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con vistas a la prórroga del acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos celebrado entre la Comunidad Europea, por una parte, y Ucrania, por otra.
- (5) A raíz de dicha Decisión, las Partes han negociado un nuevo Acuerdo que cubre el período hasta el 31 de diciembre de 2007 y los años siguientes.

- (6) Procede aprobar el Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Queda aprobado el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> Docs. 14134/06 y 14135/06.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. MÜNTEFERING

---

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y

EL GOBIERNO DE UCRANIA, por otra,

en conjunto denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Colaboración y Cooperación (denominado en lo sucesivo «el ACC»), por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, entró en vigor el 1 de marzo de 1998;

CONSIDERANDO que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre ellas;

CONSIDERANDO que, según el artículo 22, apartado 1, del ACC, el comercio de determinados productos siderúrgicos debe regirse por las disposiciones del título III de dicho Acuerdo, con excepción del artículo 14, y por las disposiciones de un acuerdo sobre medidas cuantitativas; que el presente Acuerdo es el acuerdo a que se refiere el artículo 22, apartado 1, del ACC;

TENIENDO EN CUENTA el proceso de adhesión de Ucrania a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el apoyo de la Comunidad a la integración de Ucrania en el sistema comercial internacional;

CONSIDERANDO que el comercio de determinados productos siderúrgicos fue objeto de acuerdos entre las Partes de 1995 a 2001, de medidas específicas en 2002, 2003 y 2004 y de acuerdos desde noviembre de 2004; que, por consiguiente, es conveniente establecer un nuevo Acuerdo;

CONSIDERANDO que las Partes reiteran su compromiso de lograr tan pronto como se cumplan las condiciones, la liberalización completa del comercio por lo que se refiere a los productos siderúrgicos a que se aplica el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo debe ir acompañado de una cooperación entre las Partes por lo que respecta a sus industrias siderúrgicas, incluidos los intercambios de información adecuados, en el grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero previsto en el artículo 22, apartado 2, del ACC,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. El presente Acuerdo se aplica al comercio de los productos siderúrgicos originarios de las Partes indicados en el anexo I.
2. El comercio de los productos siderúrgicos que figuran en el anexo II podrá estar sujeto a límites cuantitativos.
3. El comercio de los productos siderúrgicos que no figuran en el anexo II no estará sujeto a límites cuantitativos.
4. En el caso de los productos siderúrgicos y los asuntos que no estén contemplados en el presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones pertinentes del ACC.

*Artículo 2*

1. Las Partes acuerdan establecer y mantener durante el período de validez del presente Acuerdo medidas cuantitativas que fijen los límites indicados en el anexo III del presente Acuerdo respecto a las exportaciones de Ucrania a la Comunidad de los productos indicados en el anexo II. Dichas exportaciones estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el protocolo A.

2. Las Partes reiteran su compromiso de lograr la liberalización completa del comercio por lo que se refiere a los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I tan pronto como se hayan establecido las condiciones.

3. Las Partes acuerdan que, desde el 1 de enero de 2007 hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos indicados en el anexo II procedentes de Ucrania se deducirán de los límites cuantitativos establecidos en el anexo III.

4. Se autorizarán las importaciones en cantidades que sobrepasen los límites que se fijan en el anexo III en caso de que la industria de la Comunidad no pueda satisfacer la demanda interna y se produzca una escasez de oferta de uno o varios de los productos que se enumeran en el anexo II. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán inmediatamente consultas con objeto de determinar el nivel de escasez basándose en pruebas objetivas. Una vez finalizadas las consultas, la Comunidad pondrá en marcha sus procedimientos internos para incrementar los límites cuantitativos que se establecen en el anexo III.

5. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas referentes:

- al nivel de los límites cuantitativos fijados en el anexo III, cuando las condiciones con respecto a los productos mencionados en el anexo I se hayan deteriorado o hayan mejorado de manera significativa,

- a la posibilidad de transferir, dentro del anexo III, las cantidades no utilizadas de los grupos de productos infrautilizados a otros grupos.

### Artículo 3

1. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad para el despacho a libre práctica de los productos indicados en el anexo II estarán sujetas a la presentación de una autorización de importación expedida por la autoridad competente de un Estado miembro, basada en la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Ucrania y de las pruebas de origen con arreglo a lo dispuesto en el protocolo A.
2. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos indicados en el anexo II no estarán sujetas a los límites cuantitativos fijados en el anexo III en caso de que su destino declarado sea la reexportación fuera de la Comunidad con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.
3. Se autoriza el traslado a los límites cuantitativos correspondientes al año civil siguiente de las cantidades correspondientes a los límites cuantitativos no utilizadas durante un año civil hasta el 10 % del límite cuantitativo que figura en el anexo III para un grupo de los productos en cuestión correspondiente al año en el curso del cual no se utilizó dicho límite. Ucrania deberá notificar a la Comunidad, a más tardar el 31 de febrero del año siguiente, si tiene la intención de recurrir a la presente disposición.
4. Podrá transferirse a otro u otros grupos hasta el 15 % del límite cuantitativo de un producto dado. El límite cuantitativo de un determinado grupo de productos podrá ajustarse una vez en el curso de un año civil. Todo ajuste de los límites cuantitativos efectuado con motivo de las transferencias afectará únicamente al año civil en curso. Ucrania notificará a la Comunidad, a más tardar el 31 de mayo, si desea acogerse a esta disposición.

### Artículo 4

1. A fin de que el sistema de doble control sea lo más eficaz posible y de reducir al mínimo las posibilidades de abuso y de elusión:
  - las autoridades comunitarias informarán a las de Ucrania, a más tardar el 28 de cada mes, acerca de las autorizaciones de importación expedidas durante el mes anterior;
  - las autoridades de Ucrania informarán a la Comunidad, a más tardar el 28 de cada mes, acerca de las licencias de exportación expedidas durante el mes anterior.
2. En caso de discrepancias significativas, teniendo en cuenta el factor tiempo en relación con dicha información, cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas, que se iniciarán inmediatamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y a fin de garantizar una aplicación eficaz del presente Acuerdo, las Partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias para impedir, investigar y combatir con todos los medios jurídicos o administrativos la elusión mediante trasbordo, cambio de itinerario, declaración falsa sobre el país o el lugar de origen, falsificación de documentos o declaración falsa sobre las cantidades, la designación o la clasificación de las mercancías. Por consiguiente, las Partes acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios para adoptar medidas eficaces contra tal elusión, entre ellas la adopción de medidas correctoras jurídicamente vinculantes contra los exportadores o importadores implicados.

4. En caso de que, basándose en la información disponible, una de las Partes considere que se está eludiendo el presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte, que se celebrarán de inmediato.

5. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 4, el Gobierno de Ucrania adoptará, con carácter cautelar y a instancias de la Comunidad, todas las medidas necesarias para garantizar que, si la elusión está suficientemente probada, los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 4 puedan efectuarse para el año civil durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas con arreglo al apartado 4, o para el año siguiente si se ha agotado el contingente para el año en curso.

6. En caso de que durante las consultas mencionadas en el apartado 4 las Partes no logren alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad tendrá derecho, cuando existan pruebas suficientes de que los productos contemplados en el presente Acuerdo originarios de Ucrania hayan sido importados eludiendo el presente Acuerdo, a imputar las cantidades correspondientes a los límites cuantitativos establecidos en el anexo III.

7. En caso de que durante las consultas mencionadas en el apartado 4 las Partes no logren alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad tendrá derecho, cuando existan pruebas suficientes de falsas declaraciones relativas a la designación o la clasificación de las cantidades, a negarse a importar los productos en cuestión.

8. Las Partes acuerdan cooperar plenamente para evitar y resolver eficazmente todos los problemas derivados de la elusión de las disposiciones del presente Acuerdo.

### Artículo 5

1. La Comunidad no desglosará en cuotas regionales los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo II.

2. Las Partes cooperarán para evitar cambios súbitos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales hacia la Comunidad. Si se produce un cambio súbito y perjudicial en los flujos comerciales tradicionales (incluida la concentración regional o la pérdida de clientes tradicionales), la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria a este problema. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente.

3. Ucrania se comprometerá a velar por que las exportaciones a la Comunidad de los productos siderúrgicos mencionados en el anexo II se repartan de la manera más uniforme posible a lo largo del año. Si se produce un aumento súbito y perjudicial de las importaciones, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria al problema. Dichas consultas se celebrarán inmediatamente.

4. Además de la obligación contenida en el apartado 3 y sin perjuicio de las consultas previstas en el artículo 2, apartado 5, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas una vez que las licencias expedidas por las autoridades ucranias hayan alcanzado el 90 % de los límites cuantitativos para el año civil de que se trate. Dichas consultas se celebrarán inmediatamente. Hasta que se conozca el resultado de tales consultas, las autoridades ucranias podrán seguir expidiendo licencias de exportación para los productos enumerados en el anexo II, siempre que no se excedan las cantidades previstas en el anexo III.

#### Artículo 6

1. En caso de que cualquier producto enumerado en el anexo II se importe de Ucrania en la Comunidad en condiciones que causen, o puedan causar, un grave perjuicio a los fabricantes comunitarios de productos similares, la Comunidad suministrará a Ucrania toda la información necesaria para hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes iniciarán consultas rápidamente.

2. En caso de que las consultas mencionadas en el apartado 1 no lleven a un acuerdo en un plazo de 30 días tras la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, esta podrá ejercer su derecho a actuar en relación con las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación.

3. No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, seguirá siendo aplicable el artículo 19 del Acuerdo de Colaboración y Cooperación.

#### Artículo 7

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se basa en el arancel y la nomenclatura combinada de la Comunidad (en lo sucesivo «nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC»). Ninguna modificación de la nomenclatura combinada efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con los productos enumerados en el anexo II ni decisión relativa a la clasificación de las mercancías tendrá por efecto la reducción de los límites cuantitativos establecidos en el anexo III.

2. El origen de los productos a que se aplica el presente Acuerdo se determinará de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad. Se comunicará al Gobierno de Ucrania cualquier modificación de estas normas de origen, que no podrá redundar en una reducción de los límites cuantitativos del presente Acuerdo. Los procedimientos de control del origen de los mencionados productos figuran en el protocolo A.

#### Artículo 8

1. Sin perjuicio del intercambio periódico de información sobre las licencias de exportación y las autorizaciones de importación de conformidad con el artículo 4, apartado 1, las Partes acuerdan intercambiar a intervalos apropiados los datos estadísticos de que dispongan sobre los productos mencionados en el anexo II, teniendo en cuenta los períodos más breves que requiera la preparación de esa información, que abarcará las licencias de exportación y las autorizaciones de importación expedidas de conformidad con el artículo 3, así como las estadísticas sobre importación y exportación de los productos en cuestión.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en caso de que exista alguna discrepancia significativa en relación con la información intercambiada.

#### Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos anteriores relativas a las consultas previstas en caso de circunstancias específicas, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo a solicitud de cualquiera de las Partes. Toda consulta deberá celebrarse con espíritu de cooperación y con el propósito de resolver las diferencias entre las Partes.

2. En los casos en que el presente Acuerdo disponga la celebración inmediata de consultas, las Partes se comprometen a utilizar todos los medios razonables para proceder a su celebración.

3. Todas las demás consultas se regirán por las siguientes disposiciones:

- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte,
- cuando proceda, la solicitud de consultas irá seguida, en un plazo razonable, de un informe en el que se expliquen los motivos para la celebración de dichas consultas,
- las consultas se iniciarán dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud,
- las consultas permitirán llegar a un resultado mutuamente aceptable en el plazo de un mes siguiente a su inicio, a menos que se prorrogue dicho plazo de común acuerdo entre las Partes.

### Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 sin perjuicio de cualesquiera modificaciones que acuerden las Partes, y a menos que sea objeto de denuncia o terminación, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 o del apartado 4, respectivamente. El presente Acuerdo se considerará prorrogado anualmente de forma automática si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte al menos seis meses antes de su expiración. Con cada prórroga anual, las cantidades de cada grupo de productos se incrementarán en un 2,5 %.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer en todo momento modificaciones del presente Acuerdo para cuya aprobación será necesario el acuerdo mutuo de las Partes y que surtirán efecto según lo convengan las mismas.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses como mínimo. En tal caso, el Acuerdo expirará al final del plazo de preaviso y los límites establecidos por el presente Acuerdo se reducirán proporcionalmente hasta la fecha en que surta efecto la denuncia, a menos que las Partes decidan otra cosa.

4. En caso de que Ucrania se adhiera a la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes de la expiración del presente Acuerdo, este terminará en la fecha de adhesión, y los límites cuantitativos se suprimirán en la fecha de adhesión.

5. La Comunidad se reserva el derecho de adoptar en todo momento las medidas que considere adecuadas, entre ellas la reintroducción de un sistema de contingentes autónomos en relación con las exportaciones de Ucrania de los productos mencionados en el anexo II, cuando las Partes sean incapaces de llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en los artículos anteriores o cuando el presente Acuerdo haya sido denunciado por cualquiera de las Partes.

6. Los anexos I, II y III, las declaraciones 1, 2, 3 y 4, el acta aprobada y el protocolo A adjuntos al presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

### Artículo 11

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucrania, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Люксембург на осемнадесети юни две хиляди и седма година.

Hecho en Luxemburgo, el dieciocho de junio de dos mil siete.

V Lucemburku dne osmnáctého června dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Luxembourg den attende juni to tusind og syv.

Geschehen zu Luxemburg am achtzehnten Juni zweitausendsieben.

Kahe tuhanda seitsmenda aasta juunikuu kaheksateistkümnendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα οκτώ Ιουνίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Luxembourg, on the eighteenth day of June in the year two thousand and seven.

Fait à Luxembourg, le dix-huit juin deux mille sept.

Fatto a Lussemburgo, addì diciotto giugno duemilasette.

Luksemburgā divtūkstoš septītā gada astoņpadsmitajā jūnijā.

Priimta Liuksemburge, du tūkstančiai septintųjų metų birželio aštuonioliką dieną.

Kelt Luxembourgban, a kétezer-hetedik év június havának tizenyolcadik napján.

Magħmul fil-Lussemburgu, fit-tmintax-il jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u sebgħa.

Gedaan te Luxemburg, de achttiende juni tweeduizend zeven.

Sporządzono w Luksemburgu dnia osiemnastego czerwca roku dwa tysiące siódmego.

Feito no Luxemburgo, em dezoito de Junho de dois mil e sete.

Întocmit la Luxemburg, optsprezece iunie două mii șapte.

V Luxemburgu osemnásteho júna dvetisícisedem.

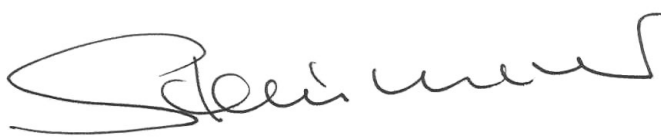
V Luxembourg, dne osemnajstega junija leta dva tisoč sedem.

Tehty Luxemburgissa kahdeksantenatoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Luxemburg den artonde juni tjugohundrasju.

Вчинено у Люксембурзі у вісімнадцятий день червня двохтисячо сьомого року.

За Европейската общност  
 Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 az Európai Közösség részéről  
 Ghall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Pentru Comunitatea Europeană  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 På Europeiska gemenskapens vägnar  
 За Европейське Співтовариство




За правителството на Украйна  
 Por el Gobierno de Ucrania  
 Za vládu Ukrajiny  
 For Ukraines regering  
 Für die Regierung der Ukraine  
 Ukraina valitsuse nimel  
 Για την κυβέρνηση της Ουκρανίας  
 For the Government of Ukraine  
 Pour le gouvernement ukrainien  
 Per il governo dell'Ucraina  
 Ukrainas valdības vārdā  
 Ukrainos Vyriausybės vardu  
 Ukrajna kormánya részéről  
 Ghall-Gvern ta' l-Ukraina  
 Voor de regering van Oekraïne  
 W imieniu Rządu Ukrainy  
 Pelo Governo da Ucrânia  
 Pentru Guvernul Ucrainei  
 Za vládu Ukrajiny  
 Za Vlado Ukrajinie  
 Ukrainan hallituksen puolesta  
 För Ukrainas regering  
 За Уряд України



## ANEXO I

7201 10 11 00	7208 37 00 90	7210 70 10 10	7214 99 31 00	7219 34 90 00	7225 50 80 00
7201 10 19 00	7208 38 00 10	7210 70 80 10	7214 99 39 00	7219 35 10 00	7225 91 00 10
7201 10 30 00	7208 38 00 90	7210 90 30 10	7214 99 50 00	7219 35 90 00	7225 92 00 10
7201 10 90 00	7208 39 00 10	7210 90 40 10	7214 99 71 00	7219 90 80 10	7225 99 00 10
7201 20 00 00	7208 39 00 90	7210 90 80 91	7214 99 79 00		
7201 50 10 00	7208 40 00 10		7214 99 95 00	7220 11 00 00	7226 11 00 10
7201 50 90 00	7208 40 00 90	7211 13 00 00		7220 12 00 00	7226 19 10 00
	7208 51 20 10	7211 14 00 10	7215 90 00 10	7220 20 21 10	7226 19 80 10
7202 11 20 00	7208 51 20 91	7211 14 00 90		7220 20 29 10	7226 20 00 10
7202 11 80 00	7208 51 20 93	7211 19 00 10	7216 10 00 00	7220 20 41 10	7226 91 20 00
7202 99 10 10	7208 51 20 97	7211 19 00 90	7216 21 00 00	7220 20 49 10	7226 91 91 00
	7208 51 20 98	7211 23 20 10	7216 31 10 00	7220 20 81 10	7226 91 99 00
7203 10 00 00	7208 51 20 98	7211 23 30 10	7216 31 90 00	7220 20 89 10	7226 92 00 10
7203 90 00 00	7208 51 91 00	7211 23 30 91	7216 31 90 00	7220 90 80 10	7226 99 10 00
	7208 51 98 10	7211 23 80 10	7216 32 11 00		7226 99 30 00
7204 10 00 00	7208 51 98 91	7211 23 80 91	7216 32 19 00	7221 00 10 00	7226 99 70 10
7204 21 10 00	7208 51 98 99	7211 23 80 91	7216 32 91 00	7221 00 90 00	
7204 21 90 00	7208 52 10 00	7211 29 00 10	7216 32 99 00		
7204 29 00 00	7208 52 91 00	7211 90 80 10	7216 33 10 00	7222 11 11 00	7227 10 00 00
7204 30 00 00	7208 52 99 00	7212 10 10 00	7216 33 90 00	7222 11 19 00	7227 20 00 00
7204 41 10 00	7208 53 10 00	7212 10 90 11	7216 40 10 00	7222 11 81 00	7227 90 10 00
7204 41 91 00	7208 53 90 00	7212 20 00 11	7216 40 90 00	7222 11 89 00	7227 90 50 00
7204 41 99 00	7208 54 00 00	7212 30 00 11	7216 50 10 00	7222 19 10 00	7227 90 95 00
7204 49 10 00	7208 90 80 10	7212 40 20 10	7216 50 91 00	7222 19 90 00	7228 10 20 00
7204 49 30 00		7212 40 20 91	7216 50 99 00	7222 30 97 10	7228 20 10 10
7204 49 90 00	7209 15 00 00	7212 40 80 11	7216 99 00 10	7222 40 10 00	7228 20 10 91
7204 50 00 00	7209 16 10 00	7212 50 20 11		7222 40 90 10	7228 20 91 10
7204 90 02 29 <sup>(1)</sup>	7209 16 90 00	7212 50 30 11	7218 10 00 00		7228 20 91 90
	7209 17 10 00	7212 50 40 11	7218 91 10 00 <sup>(2)</sup>	7224 10 00 00	7228 30 20 00
7206 10 00 00	7209 17 90 00	7212 50 61 11	7218 91 80 00 <sup>(3)</sup>		7228 30 41 00
7206 90 00 00	7209 18 10 00	7212 50 69 11	7218 99 11 00	7224 90 02 89	7228 30 49 00
	7209 18 91 00	7212 50 90 13	7218 99 20 00	7224 90 03 00	7228 30 61 00
7207 11 11 00	7209 18 99 00			7224 90 05 00	7228 30 69 00
7207 11 14 00	7209 18 99 00			7224 90 07 00	7228 30 69 00
7207 11 16 00	7209 25 00 00	7212 60 00 11	7219 11 00 00	7224 90 14 00	7228 30 70 00
7207 12 10 00	7209 26 10 00	7212 60 00 91	7219 12 10 00		7228 30 89 00
7207 19 12 10	7209 26 90 00		7219 12 90 00	7224 90 31 00	7228 60 20 10
7207 19 12 91	7209 27 10 00	7213 10 00 00	7219 13 10 00	7224 90 38 00	7228 60 80 10
7207 19 12 99	7209 27 90 00	7213 20 00 00	7219 13 90 00		7228 70 10 00
7207 19 80 10	7209 28 10 00	7213 91 10 00	7219 14 10 00	7225 11 00 00	7228 70 90 10
7207 20 11 00	7209 28 90 00	7213 91 20 00	7219 14 90 00	7225 19 10 00	7228 80 00 10
7207 20 15 00	7209 90 80 10	7213 91 41 00	7219 21 10 00	7225 19 90 00	7228 80 00 90
7207 20 17 00		7213 91 49 00	7219 21 90 00		
7207 20 32 00	7210 11 00 10	7213 91 70 00	7219 22 10 00	7225 30 10 00	7301 10 00 00
7207 20 52 00	7210 12 20 10	7213 91 90 00	7219 22 90 00	7225 30 30 10	
7207 20 80 10	7210 12 80 10	7213 99 10 00	7219 23 00 00	7225 30 90 00	7302 10 21 00
	7210 20 00 10	7213 99 90 00	7219 24 00 00	7225 40 12 30	7302 10 23 00
7208 10 00 00	7210 30 00 10		7219 31 00 00	7225 40 12 90	7302 10 29 00
7208 25 00 00	7210 41 00 10	7214 20 00 00	7219 32 10 00	7225 40 15 10	7302 10 40 00
7208 26 00 00	7210 49 00 10	7214 30 00 00	7219 32 90 00	7225 40 40 00	7302 10 50 00
7208 27 00 00	7210 50 00 10	7214 91 10 00	7219 33 10 00	7225 50 20 10	7302 10 90 00
7208 36 00 00	7210 61 00 10	7214 91 90 00	7219 33 90 00	7225 40 60 00	7302 40 00 00 <sup>(4)</sup>
7208 37 00 10	7210 69 00 10	7214 99 10 00	7219 34 10 00	7225 40 90 00	7302 90 00 00 <sup>(5)</sup>

<sup>(1)</sup> Limitado al ex-7204 90 08 y ex-7224 90 15 del antiguo Tratado CECA.<sup>(2)</sup> Limitado al ex-7218 91 11 del antiguo Tratado CECA.<sup>(3)</sup> Limitado al ex-7218 91 19 del antiguo Tratado CECA.<sup>(4)</sup> Limitado al ex-7218 91 19 del antiguo Tratado CECA.<sup>(5)</sup> Limitado al ex-7302 90 20 del antiguo Tratado CECA.



## ANEXO II

## SA. Productos laminados planos

SA1. (desbastes en rollo)	7208 51 20 93	7209 25 00 00	7212 10 10 00
7208 10 00 00	7208 51 20 97	7209 26 10 00	7212 10 90 11
7208 25 00 00	7208 51 20 98	7209 26 90 00	7212 20 00 11
7208 26 00 00	7208 51 91 00	7209 27 10 00	7212 30 00 11
7208 27 00 00	7208 51 98 10	7209 27 90 00	7212 40 20 10
7208 36 00 00	7208 51 98 91	7209 28 10 00	7212 40 20 91
7208 37 00 10	7208 51 98 99	7209 28 90 00	7212 40 80 11
7208 37 00 90	7208 52 10 00	7209 90 80 10	7212 50 20 11
7208 38 00 10	7208 52 91 00	7210 11 00 10	7212 50 30 11
7208 38 00 90	7208 52 99 00	7210 12 20 10	7212 50 40 11
7208 39 00 10	7208 53 10 00	7210 12 80 10	7212 50 61 11
7208 39 00 90	7211 13 00 00	7210 20 00 10	7212 50 69 11
7211 14 00 10		7210 30 00 10	7212 50 90 13
7211 19 00 10	7225 40 12 30	7210 41 00 10	7212 60 00 11
	7225 40 40 00	7210 49 00 10	7212 60 00 91
7219 11 00 00	7225 40 60 00	7210 50 00 10	7219 21 10 00
7219 12 10 00	7225 99 00 10	7210 61 00 10	7219 21 90 00
7219 12 90 00		7210 69 00 10	7219 22 10 00
7219 13 10 00	SA3. (los demás productos)	7210 70 10 10	7219 22 90 00
7219 13 90 00		7210 70 80 10	7219 23 00 00
7219 14 10 00	7208 40 00 90	7210 90 30 10	7219 24 00 00
7219 14 90 00	7208 53 90 00	7210 90 40 10	7219 31 00 00
	7208 54 00 00	7210 90 80 91	7219 32 10 00
7225 30 10 00	7208 90 80 10		7219 32 90 00
7225 30 30 10		7211 14 00 90	7219 33 10 00
7225 30 90 00	7209 15 00 00	7211 19 00 90	7219 33 90 00
7225 40 15 10	7209 16 10 00	7211 23 20 10	7219 34 10 00
7225 50 20 10	7209 16 90 00	7211 23 30 10	7219 34 90 00
	7209 17 10 00	7211 23 30 91	7219 35 10 00
SA2. (chapa gruesa)	7209 17 90 00	7211 23 80 10	7219 35 90 00
7208 40 00 10		7211 23 80 91	
7208 51 20 10	7209 18 10 00	7211 29 00 10	7225 40 12 90
7208 51 20 91	7209 18 91 00	7211 90 80 10	7225 40 90 00
	7209 18 99 00		

## SB. Productos largos

SB1. (vigas)	7221 00 10 00	7214 99 95 00	7224 90 02 89
7216 31 10 00	7221 00 90 00	7215 90 00 10	7224 90 31 00
	7227 10 00 00		7224 90 38 00
7216 31 90 00	7227 20 00 00	7216 10 00 00	
7216 32 11 00	7227 90 10 00	7216 21 00 00	7228 10 20 00
7216 32 19 00	7227 90 50 00	7216 22 00 00	7228 20 10 10
7216 32 91 00	7227 90 95 00	7216 40 10 00	7228 20 10 91
7216 32 99 00		7216 40 90 00	7228 20 91 10
7216 33 10 00	SB3. (los demás productos largos)	7216 50 10 00	7228 20 91 90
7216 33 90 00		7216 50 91 00	7228 30 20 00
	7207 19 12 10	7216 50 99 00	7228 30 41 00
	7207 19 12 91	7216 99 00 10	7228 30 49 00
	7207 19 12 99		7228 30 61 00
SB2. (alambrón)	7207 20 52 00	7218 99 20 00	7228 30 69 00
7213 10 00 00			7228 30 70 00
7213 20 00 00	7214 20 00 00	7222 11 11 00	7228 30 89 00
7213 91 10 00	7214 30 00 00	7222 11 19 00	7228 60 20 10
7213 91 20 00	7214 91 10 00	7222 11 81 00	7228 60 80 10
7213 91 41 00	7214 91 90 00	7222 11 89 00	7228 70 10 00
7213 91 49 00	7214 99 10 00		7228 70 90 10
7213 91 70 00	7214 99 31 00	7222 19 10 00	7228 80 00 10
7213 91 90 00	7214 99 39 00	7222 19 90 00	7228 80 00 90
7213 99 10 00	7214 99 50 00	7222 30 97 10	
	7214 99 71 00	7222 40 10 00	
7213 99 90 00	7214 99 79 00	7222 40 90 10	7301 10 00 00

## ANEXO III

## LÍMITES CUANTITATIVOS

<i>(toneladas)</i>	
Productos	2007
<i>SA. Productos laminados planos</i>	
SA1. Desbastes en rollo	190 000
SA2. Chapa gruesa	390 000
SA3. Los demás productos laminados planos	140 000
<i>SB. Productos largos</i>	
SB1. Vigas	50 000
SB2. Alambrón	195 000
SB3. Los demás productos largos	355 000

Nota: SA y SB son las «categorías»

SA1, SA2, SA3, SB1, SB2 y SB3 son los «grupos de productos»

**ACTA APROBADA**

En el contexto del Acuerdo, las Partes acuerdan lo siguiente:

- por lo que respecta al intercambio de información sobre las licencias de exportación y las autorizaciones de importación previsto en el artículo 4, apartado 1, las Partes suministrarán dicha información en referencia a los Estados miembros, además de al conjunto de la Comunidad,
  - a la espera de un resultado satisfactorio de las consultas previstas en el artículo 5, apartado 2, el Gobierno de Ucrania cooperará, si así lo solicita la Comunidad, no expidiendo licencias de exportación que agravarían aún más los problemas derivados de cambios bruscos y perjudiciales en los flujos tradicionales de comercio, y
  - el Gobierno de Ucrania tendrá debidamente en cuenta el carácter sensible de los pequeños mercados regionales de la Comunidad tanto de cara a sus necesidades tradicionales de suministro como para evitar las concentraciones regionales.
-

## DECLARACIÓN N° 1

En el contexto del Acuerdo y, más concretamente de su artículo 3, las Partes confirman su entendimiento de que el presente Acuerdo no afecta a los sistemas vigentes de importación y de derechos por lo que se refiere a los productos siderúrgicos mencionados en el anexo II del Acuerdo destinados a determinadas categorías de naves, barcos y buques de otros tipos y a las plataformas de perforación o de producción a efectos de su construcción, reparación, mantenimiento o conversión y por lo que se refiere a las mercancías que constituyen el material o equipamiento de tales naves, barcos o buques.

## DECLARACIÓN N° 2

Las Partes acuerdan que no aplicarán restricciones cuantitativas, derechos de aduana, gravámenes ni cualesquiera otras medidas de efecto equivalente a la exportación de chatarra y residuos de fundición de la partida 7204 de la nomenclatura combinada.

No obstante, Ucrania está aplicando actualmente un impuesto sobre las exportaciones de chatarra de fundición de 30 EUR por tonelada. Los límites cuantitativos establecidos en el anexo III del presente Acuerdo tienen en cuenta ese impuesto. Ucrania se ha comprometido a aumentar dicho impuesto. En caso de que Ucrania reduzca o elimine este impuesto respecto a todas las partidas de chatarra de fundición, los límites cuantitativos indicados en el anexo III se aumentarán en consecuencia hasta un máximo del 43 %. El aumento de dichos límites cuantitativos será directamente proporcional a la reducción del impuesto.

En caso de que se elimine o reduzca el impuesto de 30 EUR sobre las exportaciones de determinadas partidas de chatarra de fundición, como por ejemplo la chatarra en forma de recortes, las Partes celebrarán consultas inmediatamente a fin de determinar el aumento de los límites cuantitativos establecidos en el anexo III.

## DECLARACIÓN N° 3

Ambas Partes aspiran a completar la liberalización del comercio de productos siderúrgicos. En este contexto, ambas Partes se proponen suprimir las restricciones cuantitativas una vez que Ucrania sea miembro de la OMC. También reconocen que una condición importante para promover el comercio entre ellas es que las normas sobre competencia, ayudas estatales y medio ambiente aplicables en cada Parte sean compatibles. A tal fin, y a petición de las autoridades de Ucrania, la Comunidad proporcionará asistencia técnica con arreglo a los medios presupuestarios disponibles para ayudar a Ucrania a adoptar y aplicar disposiciones legislativas compatibles con las adoptadas y aplicadas por la Comunidad. Se especificará dicha ayuda en proyectos que deberán ser acordados por ambas Partes y que deberán identificar claramente, entre otras cosas, los objetivos, los medios y el calendario.

## DECLARACIÓN N° 4

En caso de que los operadores ucranios creen centros de servicios en la Comunidad que transformen en una fase más avanzada los productos siderúrgicos enumerados en el anexo II importados de Ucrania, Ucrania declara que podría solicitar un aumento de los límites cuantitativos establecidos en el anexo III. En este caso, la Comunidad examinará dicha solicitud de incremento y las Partes iniciarán consultas lo antes posible.

---

**PROTOCOLO A****TÍTULO I****CLASIFICACIÓN***Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Ucrania de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) en relación con los productos contemplados por el Acuerdo antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a las autoridades competentes de Ucrania acerca de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos contemplados por el Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción.

La Dicha descripción incluirá:

- a) la designación de los productos en cuestión;
- b) los códigos NC pertinentes;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación de un producto contemplado por el Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad anunciarán con un preaviso de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, la aplicación de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de la Comunidad sobre clasificación que tenga como consecuencia un cambio en las prácticas de clasificación de un producto contemplado en el Acuerdo afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 9, apartado 3, del Acuerdo con vistas a cumplir la obligación que figura en el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo.

5. En caso de discrepancias entre las autoridades competentes de Ucrania y las de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad sobre la clasificación de los productos contemplados por el Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de la celebración de consultas de conformidad con el artículo 9 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva de los productos en cuestión.

**TÍTULO II****ORIGEN***Artículo 2*

1. Los productos originarios de Ucrania con arreglo a los reglamentos comunitarios vigentes destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen ucranio conforme al modelo anejo al presente protocolo.

2. El certificado de origen irá certificado por las organizaciones ucranias autorizadas para tales fines conforme a la legislación ucraniana en cuanto a si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de Ucrania.

*Artículo 3*

El certificado de origen sólo será expedido previa solicitud escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Las organizaciones ucranias autorizadas a este efecto con arreglo a la legislación de Ucrania se asegurarán de que el certificado de origen ha sido correctamente cumplimentado y para ello exigirán todas las pruebas documentales necesarias o efectuarán los controles que consideren apropiados.

*Artículo 4*

El descubrimiento de ligeras discrepancias entre el contenido del certificado de origen y el de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no será motivo para poner en duda automáticamente el contenido del certificado.

**TÍTULO III****SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LOS PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS****SECCIÓN I****Exportación***Artículo 5*

Las autoridades gubernamentales competentes de Ucrania expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos de Ucrania previstos en el Acuerdo dentro de los límites cuantitativos establecidos en su anexo III.

*Artículo 6*

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente protocolo y será válida para las exportaciones a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En cada licencia de exportación se certificará en particular que la cantidad del producto en cuestión ha sido imputada al límite cuantitativo correspondiente fijado para el producto en cuestión en el anexo III del Acuerdo.

#### Artículo 7

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación ya expedidas.

#### Artículo 8

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, incluso si la licencia de exportación ha sido expedida posteriormente al envío.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga en el medio de transporte utilizado para su exportación.

#### Artículo 9

El importador deberá presentar la licencia de exportación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se enviaron las mercancías objeto de la licencia.

### SECCIÓN II

#### Importación

#### Artículo 10

El despacho a libre práctica en la Comunidad de productos siderúrgicos sujetos a límites cuantitativos estará sujeto a la presentación de una autorización de importación.

#### Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán la autorización de importación a que se refiere el artículo 10 en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la presentación por el importador del original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición para las importaciones en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida en caso de retirarse la licencia de exportación correspondiente. No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad fueren informadas de la retirada o cancelación de la licencia de exportación tan sólo después del despacho a libre práctica de los productos en la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el producto de que se trate.

#### Artículo 12

En caso de que las autoridades competentes de la Comunidad comprueben que las cantidades totales previstas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de Ucrania exceden de los límites cuantitativos fijados para los productos contemplados por el anexo III del Acuerdo, podrán suspender la expedición de autorizaciones de importación para los productos a que se refiere el límite cuantitativo en cuestión. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Ucrania y se iniciarán sin demora las consultas previstas en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

### TÍTULO IV

#### FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

#### Artículo 13

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se rellenarán en inglés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 mm. El papel utilizado será de color blanco, encolado, sin pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Si dichos documentos comprenden varias copias, únicamente la primera, que constituye el original, irá impresa sobre un fondo labrado. Dicha hoja llevará claramente la indicación «original» y las demás copias, la indicación «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original como documento válido para las exportaciones a la Comunidad de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, a efectos de identificación.

El número estará compuesto por los siguientes elementos:

— dos letras para identificar al país exportador como sigue:

UA

— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

BE = Bélgica

BG = Bulgaria

CZ = República Checa

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EE = Estonia

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda  
 IT = Italia  
 CY = Chipre  
 LV = Latvia  
 LT = Lituania  
 LU = Luxemburgo  
 HU = Hungría  
 MT = Malta  
 NL = Países Bajos  
 AT = Austria  
 PL = Polonia  
 PT = Portugal  
 RO = Rumanía  
 SI = Eslovenia  
 SK = Eslovaquia  
 FI = Finlandia  
 SE = Suecia  
 GB = Reino Unido;

- una cifra que indique el año en cuestión y que corresponda a la última cifra del año, por ejemplo: «7» para 2007;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99, que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana.

#### Artículo 14

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En este caso, deberán incluir la mención «issued retrospectively».

#### Artículo 15

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar de las autoridades ucranias competentes que los hayan expedido o de las organizaciones ucranias facultadas con arreglo a la legislación de Ucrania para expedir certificados de origen un duplicado que se base en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado o de la licencia así expedido llevará la mención «duplicate».
2. El duplicado llevará la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

## TÍTULO V

### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 16

Las Partes cooperarán estrechamente para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes facilitarán los contactos e intercambios de puntos de vista, incluidos los referentes a cuestiones de orden técnico.

#### Artículo 17

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen expedidos, o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

#### Artículo 18

Ucrania facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades ucranias competentes para la expedición y el control de las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos y firmas que utilizan dichas autoridades. Asimismo, Ucrania comunicará a la Comisión cualquier modificación de dicha información.

#### Artículo 19

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos en cuestión.
2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a las autoridades ucranias competentes, e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiere presentado la factura, se adjuntará dicha factura o una copia de la misma al certificado o licencia o a una copia de estos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los controles *a posteriori* de los certificados de origen mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se facilite se indicará si el certificado, la licencia o la declaración objeto de controversia corresponden a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación con arreglo a las disposiciones del Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles revelen irregularidades sistemáticas en la utilización de los certificados de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades ucranias competentes deberán conservar, durante un año como mínimo a partir de la expiración del Acuerdo, copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control por sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

#### Artículo 20

1. En caso de que el procedimiento de control contemplado por el artículo 19 o la información obtenida por las autoridades competentes de la Comunidad o de Ucrania indiquen o parezcan indicar una elusión o infracción de las disposiciones del Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la diligencia necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades ucranias competentes, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán o dispondrán que se efectúen las investigaciones oportunas sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción del presente

Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Ucrania comunicará a la Comunidad los resultados de estas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre las Partes, podrán estar presentes en las investigaciones contempladas en el apartado 2 funcionarios designados por la Comunidad.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Ucrania intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime oportuna para prevenir la elusión o la infracción de las disposiciones del Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca del comercio de los productos contemplados por el Acuerdo entre Ucrania y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene motivos razonables para considerar que dichos productos se hallan en tránsito en el territorio de Ucrania antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, dicha información podrá incluir, en su caso, copias de todos los documentos pertinentes.

5. Si existen suficientes elementos de prueba de que se han eludido o infringido las disposiciones del presente protocolo, las autoridades competentes de Ucrania y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para impedir que se repita la elusión o la infracción.



**EXPORT LICENCE**

1. Exporter (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>EXPORT LICENCE</b> (for certain steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — manufacturer	11. TARIC code	12. Quantity <sup>(1)</sup>	13. Fob value <sup>(2)</sup>	
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>  I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.				
15. Competent authority (name, full address, country)	At .....			
	(Signature)		(Stamp)	
<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight. <sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.				

**EXPORT LICENCE**

1. Exporter (name, full address, country)	<b>COPY</b>		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>EXPORT LICENCE</b> (for certain steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — manufacturer	11. TARIC code	12. Quantity <sup>(1)</sup>	13. Fob value <sup>(2)</sup>	
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>  I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.				
15. Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp)</span> </div>			
<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight. <sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.				

## CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> (for certain steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — manufacturer	11. TARIC code	12. Quantity <sup>(1)</sup>	13. Fob value <sup>(2)</sup>	
<p>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p>				
15. Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	
<p><sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.</p> <p><sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.</p>				

## CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter (name, full address, country)	<b>COPY</b>		2. No	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> (for certain steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — manufacturer	11. TARIC code	12. Quantity <sup>(1)</sup>	13. Fob value <sup>(2)</sup>	
<p>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p>				
15. Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	
<p><sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.</p> <p><sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.</p>				